



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

PRES/VG2/597/2018/499/Q-104/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de septiembre del 2018.

C. LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR,
Presidente Municipal de Champotón.
P R E S E N T E.-



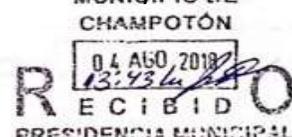
Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de agosto del 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **499/Q-104/2017**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia efectuados del 13 al 15 de mayo del 2017, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de Queja, recepcionado por este Organismo el día 21 de abril de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“..Por este conducto interpongo queja formal en contra del H. Ayuntamiento de Champotón y de quien resulte responsable por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse los días 13, 14 y 15 de mayo en el poblado de Seybaplaya, se anuncia que la entrada de niños a estos eventos es “responsabilidad de los padres”, situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes. Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente.



(...)

Asimismo el municipio de Champotón, tiene establecida esta obligación en el artículo 1º párrafos primero, segundo, y tercero de la Carta Magna; en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes artículo 13; así como en la Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional de la ONU de carácter obligatorio por el que se reconocen los derechos humanos de las personas menores de 18 años; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las Observaciones que el Comité de seguimiento de la Convención de la Niñez de la ONU -también de carácter obligatorio- le hiciera a México el 8 de junio del 2015, en las que ratificó que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños, y que en su evaluación final hizo dos observaciones específicas incluidas en el apartado de violencia en contra de niños y niñas...”

2.- COMPETENCIA:

*2.1.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito municipal, en este caso, del H. Ayuntamiento de Champotón; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron los días **13, 14 y 15 de mayo de 2017**, y esta Comisión fue advertida de su inminente realización desde el **21 de abril del mismo año**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta que se efectuaron los eventos materia de queja, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito de queja presentado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, recepcionado en este Organismo Público Autónomo el 21 de abril de 2017.

3.2.- Oficio VG2/214/2017/499/Q-104/2017, datado el 27 de abril de la anterior anualidad, a través del cual este Organismo solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, la adopción de cuatro medidas cautelares,

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

relacionadas con la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en los eventos de tauromaquia programados los días 13, 14 y 15 de mayo del 2017, en la Junta Municipal de Seybaplaya, de ese municipio.

3.3. Oficio VG2/215/2017/499/Q-104/2017, de fecha 27 de abril del 2017, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el cual se solicitó su intervención para que esa Representación Social y su homóloga Auxiliar del municipio de Champotón, llevaran a cabo acciones para prevenir el ingreso de infantes a las corridas de toros, programadas para los días del 13 al 15 de mayo de 2017, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

3.4.- Similar VG2/219/2017/489/Q-102/2017, de fecha 27 de abril de 2017, a través del cual este Organismo solicitó al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, su intervención para que personal a su cargo emprendiera acciones para el debido cumplimiento de las disposiciones normativas para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros programadas para los días del 13 al 15 de mayo de 2017, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

3.5 Oficio 12D/SD30/SS01/09/2482-17, de fecha 27 de abril de 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el que informó las acciones efectuadas en atención a la petición realizada por este Organismo Estatal.

3.6 Acta circunstanciada, de fecha 15 de mayo del 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que asistió a la corrida de toros realizada esa misma fecha, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, corroborando la asistencia de menores de edad al evento.

3.7. Oficio SEMARNATCAM/PPA/496/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, signado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante el cual informó las acciones efectuadas, respecto a los eventos de tauromaquia realizados en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, al cual adjuntó un acta circunstanciada, de fecha 13 de mayo de 2017, signada por los CC. Eddy Enrique Cu González y Eduardo Calvario Ibarra, servidores públicos designados para la verificación del citado espectáculo taurino.

3.8 Ocurso PMDH/0169/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, a través del cual el H. Ayuntamiento de Champotón informó la aceptación de la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, al que adjuntó diversa documentación entre la que destaca:

3.8.1. Oficio DPC/626/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, signado por el Director de Participación Ciudadana, de ese municipio, al que anexó entre otras las siguientes documentales:

3.8.1.1 Escrito sin número, de fecha, 11 de abril de 2017, signado por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, con el que remitió al Director de Atención y Participación Ciudadana, la solicitud de PAP² para realizar eventos taurinos en dicha localidad.

3.8.1.2 Oficio DPC/602/2017, de data 9 de mayo de 2017, signado por el Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido a la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, mediante el que otorgó autorización para eventos taurinos los días del 12 al 15 de mayo de 2017.

3.8.1.3 Ocurso D.P.C./603/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, suscrito por el citado Director de Participación Ciudadana, con el cual solicitó a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, asignación de personal para coadyuvar con los trabajos de inspección, vigilancia y cumplimiento de los ordenamiento legales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, durante las corridas de toros realizadas en dicha localidad.

3.8.1.4 Oficio D.P.C. /604/2017, fechado del 09 de mayo de 2017, suscrito por el referido Director de Participación Ciudadana, dirigido a la Presidenta del Patronato del DIF Municipal de Champotón, a través del cual le requiere coadyuvar con el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos en materia de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

3.8.1.5 Ocurso D.P.C./605/2017, del 09 de mayo de 2017, suscrito por el mencionado Director de Participación Ciudadana, dirigido al Comandante Operativo de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, mediante el cual solicita apoyo para brindar seguridad, así como prevenir y/o sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes a los citados eventos tauromáquicos.

3.8.1.6 Oficios D.P.C./606/2017, y D.P.C./607/2017, suscrito por el Presidente Municipal de Champotón y el Director de Participación Ciudadana, dirigido a los CC. José Maximiliano Espinoza Yabur y Martha Leticia Rangel Ocegüera, Inspectores de Alcoholes, comunicando que fueron habilitados como inspectores, visitantes y

² PAP, es persona ajena al procedimiento de queja. Contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

notificadores durante la celebración de los eventos taurinos los días del 12 al 15 de mayo de 2017.

3.8.1.7 Copias de Actas circunstanciadas de fechas 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2017, suscrito por los referidos inspectores, en las que dejan constancia de sus asistencia, y lo que observaron en los espectáculos taurinos efectuados en las fechas mencionadas, en la localidad de Seybaplaya, Champotón.

3.8.1.8 Oficio DPC/608/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, en el que autorizó la realización de corridas de toros en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, del 12 al 15 de mayo de 2017, apercibiéndolo de prohibir el acceso de menores de edad al mismo.

3.8.2 Oficio HJMS/0282/2017, de data 11 de mayo de 2017, suscrito por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, dirigido al Presidente Municipal de Champotón, en el que remitió un informe en relación a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal, adjuntando al mismo diversas documentales, entre la que destaca:

3.8.2.1 Copia de un escrito, de fecha 10 de abril de 2017, firmado por PAP, Presidente de Palqueros, dirigido a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, solicitando autorización para efectuar eventos taurinos, en dicha localidad del 12 al 15 de mayo de 2017.

3.8.2.2 Escrito, de fecha 11 de abril de 2017, signado por la citada Presidenta, dirigido al Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, con el que remite la solicitud de PAP.

3.8.2.3 Escrito, de fecha 10 de mayo de 2017, firmado por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, comunicando que comisionó a los CC. Karla Ivone Huchín Huitz y Hugo O. Leyva, personal de esa Junta para Vigilar durante los días de las actividades taurinas (del 12 al 15 de mayo de 2017) que menores de edad no ingresaran a los espectáculos.

3.9 Oficio 12D/SD30/SS01/10/3481-17, de fecha 07 de junio signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al que adjuntó copia del oficio AIF/PADMMF/OF/61, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por el Procurador Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio de Champotón, mediante el que rindió informe de las acciones efectuadas con motivo de los eventos taurinos efectuados en la localidad de Seybaplaya del 12 al 15 de mayo de 2017.

3.10 Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se hizo

constar la comparecencia espontánea de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, quien manifestó que con motivo de haberse enterado a través de las redes sociales que la feria tradicional de Seybaplaya, Champotón, Campeche, fue realizada del 12 al 15 de mayo de 2017, y que durante todos esos días se efectuaron eventos taurinos en los que tiene conocimiento ingresaron menores de edad como espectadores, solicitó la ampliación de su queja, solicitando tomar en consideración lo antes referido para que también se investigaran los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2017.

3.11. Oficio VG2/477/2017/499/Q-104/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual este Organismo Estatal, solicitó el informe de Ley al H. Ayuntamiento de Champotón, relacionado con los hechos expuestos en el escrito de queja de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.

3.12. Oficio P.M.D.H./332C/2017, de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Champotón, mediante el que remitió a este Organismo Estatal diversas documentales en relación al informe de ley solicitado, entre las que se destacan las siguientes constancias:

3.12.1. Oficio No. 0955 de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por la Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Director de Participación Ciudadana de Champotón, en el que rindieron informe en relación a los eventos taurinos, efectuados en la localidad de Seybaplaya los días del 12 al 15 de mayo de 2017.

3.12.2 Copia del oficio No. HJMS/0469/2017 signado por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, dirigido a la Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, mediante el cual informa las acciones efectuadas durante los eventos taurinos realizados en ese poblado del 12 al 15 de mayo de 2017, anexando lo siguiente:

a) Copia del escrito, sin número, de fecha 9 de Octubre de 2017, signado por el Prof. Hugo Oswaldo Santos Leyva, Coordinador de Protección Civil de la H, Junta Municipal de Seybaplaya, dirigido a la Presidenta de esa Junta Municipal, en el que rinde informe en relación a los eventos taurinos efectuados en la localidad de Seybaplaya del 12 al 15 de mayo de 2017.

b) Copia del oficio número 060/DIF/2017, suscrito por la Directora del Sistema DIF de Seybaplaya, Champotón, dirigido a la Presidenta de dicha Junta Municipal, por el que informa las acciones realizadas durante las corridas de toros, realizadas en esa población del 12 al 15 de mayo de 2017.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de Observancia obligatoria para nuestro país, son niños o niñas aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, a efecto de brindarles una protección especial, debido a que aún no han llegado a su pleno desarrollo físico y mental, y su madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta. Adicionalmente a los derechos que corresponden a todo ser humano, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior del niño, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Champotón, concedió permiso para realizar espectáculos taurinos, en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, del 12 al 15 de mayo de 2017, y pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en dichos eventos, menores de edad ingresaron como espectadores a las corridas de toros efectuadas en dicho poblado.

5. OBSERVACIONES:

5.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En su escrito de Queja y su posterior ampliación la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, manifestó que en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, se efectuarían corridas de toros del 12 al 15 de mayo de 2017, y que la publicidad desplegada para los eventos señalados, omitía la prohibición expresa de acceso de niños, niñas y adolescentes a los mismos. En ese sentido este Organismo, notificó la emisión de cuatro medidas cautelares al H. Ayuntamiento de Champotón, mediante las cuales solicitó efectuar acciones para prohibir el ingreso de los infantes a los citados eventos tauromáquicos, y en caso contrario, realizar la suspensión temporal de los mismos.

*En ese sentido, se tiene debidamente documentado en el expediente de mérito que la Comuna de Champotón, Campeche, no implementó medidas eficaces y efectivas para **impedir** el ingreso de menores de edad a las corridas de toros, realizadas en ese municipio, por lo que dicha actuación encuadra con la Violación al Derecho a la*

Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose, infundadamente, a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

5.2 Con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³, una vez que este Ombudsman tuvo conocimiento de la posible consumación de violaciones a derechos humanos, en agravio de menores de edad, que habitan en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, solicitó, mediante oficio VG2/214/2017/499/Q-104/2017, datado el 27 de abril del 2017 y notificado al H. Ayuntamiento de Champotón, el 08 de mayo de ese mismo año, **la adopción de cuatro medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...PRIMERA: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días del 13 al 15 de mayo de 2017, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

TERCERA: Que se Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados en México en su numeral 32 inciso G, así como en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y numerales 2,3,7 y 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y artículo 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón.

³ **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

CUARTA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones...”

5.3. Adicionalmente y como parte de las acciones emprendidas para la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, el día 13 de mayo de 2017, personal de este Organismo se constituyó en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, asistiendo en calidad de observador a la corrida de toros realizada en esa localidad, dejando constancia, mediante acta circunstanciada de la misma fecha de lo siguiente:

*“...Que siendo el día sábado 13 de mayo de 2017 a las 18:10 horas me constituí en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del expediente de queja 499/Q-104/2017, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Champotón, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para los días del 12 al 15 de mayo de 2017, en la plaza de toros de dicha comunidad, por lo que una vez ahí, me constituí en el área del ruedo, en cuya entrada únicamente se observó a una manta en el que se avisaba “la entrada a menores de edad a las corridas de toros, es responsabilidad de los padres de familia”, mientras que a un costado del ruedo se encontraba estacionada una camioneta de la policía municipal, así como una ambulancia. Cabe mencionar que al ingresar al evento pude percatarme que no se encontraba ningún servidor público impidiendo el acceso al evento a menores de edad o corroborando la prohibición de ingreso de los mismos, mientras que el interior de la plaza de toros pude percatarme de la presencia de muchos menores de edad presenciando el espectáculo taurino y vendiendo golosinas, refrescos y frutas, así mismo que se **permitió el ingreso al evento a más menores de edad sin ningún tipo de restricción**. Es importante mencionar que en el interior del recinto, observé la presencia de alrededor de 150 menores de edad, quienes presenciaron el rejoneo y toreo dentro del ruedo de 4 toros de aproximadamente 350 kg de peso, a los cuales se les dio muerte en el ruedo. Cabe señalar que al hacerse la matanza de los toros se permitía el ingreso de los menores al ruedo, quienes se acercaban al toro que yacía muerto, inclusive a alguno de los niños se les permitió tomar las orejas de los toros. Tras finalizar el evento taurino, procedí a retirarme de la plaza de toros, es importante hacer mención que en el interior de la plaza se realizó la venta y consumo de bebidas alcohólicas; apreciándose que varias personas se encontraban consumiendo este tipo de bebidas en sus respectivos lugares lo cual podía ser visto por los menores presentes en el evento y en algunos casos los consumidores eran los mismos acompañantes de los menores de edad. Igualmente pude presenciar el destajo de dichos animales a las afueras del coso taurino donde también se encontraban niñas, niños y adolescentes observando lo anterior...”*

5.4 En respuesta a la medida cautelar, el día 06 de junio de la anterior anualidad, se recepcionó en la oficialía de partes de este Organismo, el similar P.M.D.H./0169/2017, mediante el cual, el Presidente Municipal de Champotón, informó la aceptación de la medida cautelar emitida por este Organismo, al que

adjuntó como pruebas de cumplimiento, las siguientes documentales:

A) Copia del oficio DPC/626/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, signado por el Director de Participación Ciudadana, mediante el cual informó: **a) que el 09 de mayo de 2017, comunicó a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, que autorizaba la realización de actividades taurinas, debiendo cumplir lo establecido en la Reglamentación y ordenamientos legales vigentes; b) que en coordinación con el Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese municipio, efectuaron acciones para prevenir el ingreso de menores de edad a los eventos taurinos, sancionando a los organizadores con la clausura de los mismos sin embargo, personas ajenas e interesadas en dichos eventos, violaron los sellos de clausura; c) Que habilitó personal bajo su mando (inspectores, visitadores y notificadores) a fin de efectuar acciones encaminadas a prevenir y sancionar el acceso de menores de edad a las corridas de toros, realizadas del 12 al 15 de mayo de 2017.**

B) Oficio DPC/605/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, firmado por el Director de Participación Ciudadana, a través del cual autorizó a PAP la realización de corridas de toros en la localidad de Seybaplaya, del 12 al 15 de mayo de 2017, apercibiendo de prohibir el acceso de menores de edad a los referidos eventos.

C) Escrito, de data 10 de mayo de 2017, firmado por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, a través del cual comisionó a personal de esa Junta Municipal, para vigilar que durante los días de las actividades taurinas, menores de edad no ingresaran a los espectáculos.

D) Copia de 4 actas circunstanciadas, suscritas por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yaburt, Ernesto Caamal Arce, comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana, el Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, comisionado del Sistema DIF Champotón, y en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y adolescentes, en la que hicieron constar que comparecieron a la Junta Municipal denominada Seybaplaya municipio de Champotón, del Estado de Campeche, con la finalidad de vigilar, el permiso para la realización del evento taurino respecto a la prohibición de ingresos de niños, en el que medularmente señalaron:

Acta Circunstanciada de fecha 12 de mayo del año 2017.

“...En este lugar se localizó a la C. Profa. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya y al C. Aurelio Medina Martínez, Presidente de la Asociación Palqueros, se procedió a hacer una reunión exhortando la prohibición del acceso de niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos, posteriormente.

Se procedió a poner la señalética, anuncios, volanteo indicando la prohibición al acceso de menores de edad a los espectáculos taurinos donde se especifica que no pueden ingresar, ni como participantes ni como espectadores, **sin embargo, al hacer la verificación ya se encontraban niños en el inmueble, donde se llevaba a cabo el evento taurino**, ante esta situación se les explicó a los organizadores que aplicaríamos lo que marca la ley en cuanto al municipio competente sobre el reglamento de espectáculos públicos y la ley, orgánica de los municipios del Estado de Campeche, en este contexto **aproximadamente siendo las 17:00 horas, se procedería a la clausura del lugar, sin embargo personas desconocidas interesadas al evento rompieron los sellos de clausura..”**.

Acta Circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2017.

“... al llegar se observó **que se encontraban niños, niñas y adolescentes, en el interior del evento taurino**, se procedió a localizar a los organizadores, notificándole que se clausuraría el evento, **se procedió a pegar los sellos de clausura en el acceso del ruedo, minutos después fueron retirados por personas no identificadas** interesadas en que el evento se llevara a cabo, así mismo se le expuso la situación a la profesora Wilma Concepción Perera Reyes y **se le notificó que el evento se llevó a cabo en presencia de niños, niñas y adolescentes...**”

Acta Circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2017.

“... al llegar se observó **que se encontraban una vez más niñas, niños y adolescentes en el interior del evento taurino**, localizando a PAP Presidente de los palqueros, se le notificó la importancia de cumplir lo establecido en las leyes del Estado de Campeche, manifestando que han incurrido en la violación de lo establecido **clausurando inmediatamente la entrada y salida de los toros, acto seguido la ciudadanía rompieron los sellos manifestando que lo hicieron para poder continuar con el evento taurino.**

Se le notifica a la Profa. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta Municipal de la Junta Municipal de Seybaplaya, los actos y roturas de los sellos de la ciudadanía...”

Acta Circunstanciada, de data 15 de mayo de 2017.

“...al llegar se observó **que en el interior se encontraban niños, niñas y adolescentes**, en el cual localizamos a los organizadores en su caso al Presidente de los palqueros, se le notificó que se clausuraría el evento. Se procedió a pegar los sellos de clausura en la entrada al ruedo. Minutos después fueron retirados por personas no identificadas interesadas en que el evento se llevara a cabo, así mismo se le expuso la situación a la Profa. Wilma Concepción Perera Reyes, y **se notificó que el evento se llevó a cabo en presencia de niños, niñas y adolescentes...**”

5.5. Por otra parte, este Organismo solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, a fin de que emprendieran acciones para el debido cumplimiento de las disposiciones normativas para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a los eventos de tauromaquia que nos ocupan.

Al respecto, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado, mediante oficio 12D/SD30/SS02/10/2482-17, signado por la citada Procuradora de fecha 28 de abril de la anterior anualidad, informó lo siguiente:

1. Que giró oficios al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón y a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, mediante los cuales les brindó orientación jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, así como verificar si la autorización de dichos eventos contaba con la prohibición de venta de boletos a menores de edad, y la participación activa y/o pasiva de éstos, y en caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento.

2. Que giró instrucciones al Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Champotón, Campeche, a fin de que diera cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Estatal.

5.6. Por su parte, mediante similar SEMARNATCAM/PPA/496/2017, de data 22 de mayo de 2017, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, informó que habilitó a personal de esa Procuraduría para la verificación de los espectáculos taurinos, adjuntando copia de un acta circunstanciada, de fecha 13 de mayo 2017, signada por los inspectores CC. Eddy Enrique Cu González y Eduardo Calvario Ibarra, al que anexaron fotografías, relativas al evento taurino, donde se puede apreciar la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, incluso observando el momento en que destazaban un toro a las afueras del ruedo, cobrando relevancia la siguiente información:

a) Que derivado de la inspección ocular realizada al ruedo implementado en la H. Junta Municipal de Seybaplaya, el día 13 de mayo de 2017, observaron la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, antes y durante el transcurso del mismo, y que no localizó a los inspectores municipales encargados de velar que los espectáculos se llevaran a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, **localizando a un inspector de la Oficina de Gobernación del Municipio de Champotón, al que hicieron de conocimiento que menores de edad se encontraban observando el espectáculo taurino.**

5.7 Adicionalmente, mediante ocurso 12/D/SD30/SSQ1/10/3481-17, de data 07 de junio de 2017, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, remitió a esta Comisión Estatal el similar SDIF/PADMMF/OF/61, signado por el Procurador Auxiliar de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Sistema DIF Champotón, en el que informó lo siguiente:

1. Que solicitó la presencia de personal operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en los eventos taurinos realizados del 12 al 15 de mayo de 2017 en Seybaplaya, a fin de evitar el acceso de menores de edad a los mismos.

2. Que en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, efectuaron acciones encaminadas a prevenir y sancionar el acceso de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros, clausurando los eventos taurinos, sin embargo, personal de la empresa (organizadores) violaron los sellos de clausura, motivo por el cual levantaron el acta correspondiente.

3. Que giró oficio a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, solicitando acciones encaminadas a la prevención, y en su caso, sanción respecto al ingreso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia efectuados en esa localidad.

4. Que publicaron en la página oficial del DIF de Champotón, la prohibición del acceso de menores de edad a los referidos eventos de tauromaquia.

5. Se solicitó la colaboración del personal del DIF de Seybaplaya, para que estuvieran presentes en los eventos taurinos, y realizaron acciones encaminadas a no permitir el acceso de menores de edad a las corridas de toros.

6. Que personal de esa Procuraduría Auxiliar estuvo presente en dichos espectáculos taurinos, haciendo publicidad de la prohibición señalada en el párrafo que antecede.

5.8 Con fecha 15 de agosto de 2017, compareció espontáneamente la quejosa, quien manifestó que con motivo de haberse enterado, a través de las redes sociales, que la feria tradicional de Seybaplaya, Champotón, Campeche, fue realizada del 12 al 15 de mayo de 2017, y que durante todos esos días se efectuaron eventos taurinos, en los que tiene conocimiento ingresaron menores de edad como espectadores, solicitó la ampliación de su queja, rogando tomar en consideración lo antes referido para que también se investigaran los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2017.

5.9. Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Champotón, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado, en relación a los hechos materia de queja, mediante oficio PMDH/332C/2017, de fecha 13 de

octubre de 2017, suscrito por el Presidente Municipal, al que adjuntó diversas documentales, entre las que destacan:

5.9.1 Oficio No. 0955 de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por la de Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Director de Participación Ciudadana de Champotón, con el que rindió informe en relación a los eventos taurinos efectuados en la localidad de Seybaplaya los días del 12 al 15 de mayo de 2017, señalando lo siguiente:

“...Los inspectores que estuvieron asignados a los eventos de tauromaquia en la localidad de Seybaplaya, fueron Juan Manuel Baeza Aké, Eber Sandoval Hernández, Ernesto Alonzo Camal Arce, José Emiliano Yaburt Espinoza y Martha Leticia Rangel Ocegüera, el día viernes 12 de mayo nos apersonamos al lugar del evento, **nos percatamos que no había un control de acceso en las entradas para llevar a cabo lo establecido en el permiso que se le otorgó a los organizadores sobre la prohibición de acceso de niños, niñas y adolescentes a dicho evento**, en ese mismo lugar localizamos inmediatamente a la Profa. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta Municipal de la Junta Municipal de Seybaplaya y al Presidente de la asociación de palqueros, hicimos una reunión exhortando sobre la importancia de la prohibición de acceso a niños, niñas y adolescentes, se pusieron señaléticas alrededor del ruedo y en las principales calles de acceso, se pegaron cartelones en diferentes áreas del ruedo, se colocaron varias lonas y se repartieron folletos, sosteniendo breves pláticas con padres de familia que se encontraban por el lugar, donde se le explicaba que los niños, niñas y adolescentes no podían participar como espectadores, **al realizar la verificación del área, pudimos observar que ya se encontraban menores dentro del interior del ruedo**, por lo que procedimos de acuerdo a la ley en cuanto al Municipio competente, **clausuramos el acceso al ruedo por la entrada de los animales, sin embargo personas desconocidas, rompieron de manera arbitraria los sellos**, permitiendo el acceso de los animales al ruedo, sin embargo volvimos a mencionar las violaciones a las leyes que en ese momento se estaban llevando a cabo, procedimos a levantar el acta circunstancial mencionando los hechos, firmando los que en ella intervinieron. De la misma manera nos apersonamos **los siguientes días 13, 14 y 15 con la finalidad de verificar que en los eventos se cumpliera con el establecido, pero reincidieron en la misma situación, se volvió a clausurar, incluyendo la salida de toros, pero debido a la estructura del ruedo y la cercanía de los espectadores, nuestra integridad se puso en peligro, por lo que levantamos las actas de los hechos que en su momento se registraron...**”

5.9.2 Oficio No. HJMS/0469/2017 signado por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, dirigido a la de Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón por el que informó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...4.1 El 10 de mayo recibí un oficio del Presidente de Palqueros donde solicitaban un permiso para la realización de un evento de tauromaquia, en la cual solicité el apoyo al Director de Atención y Participación Ciudadana, ya que es la instancia inmediata para otorgar permisos de esa índole, por lo que la H. Junta Municipal no tiene competencia, para otorgarlos para esos actos taurinos. (...) Con fecha 10 de

mayo del presente año (2017), se giró oficio de comisión a los responsables de Protección Civil y a la Directora del Sistema DIF de Seybaplaya, para vigilancia, que no permitan el acceso a los menores de edad a los palcos (...).

4.2 Acudieron por parte de la H. Junta Municipal el C. Hugo Oswaldo Santos Leyva de Protección Civil y la C. Karla Ivonne Huchín Huitz, Directora del Sistema DIF (...).

Adicionalmente, adjuntó a su informe dos escritos, el primero de fecha 09 de octubre de 2017, suscrito por el Coordinador de Protección Civil de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, por el que rinde informe, respecto a los espectáculos de tauromaquia en los siguientes términos:

“... En los días previos al espectáculo hicimos recorridos para verificar que las instalaciones fueran construidas bajo las normatividades establecidas, todo esto con el fin de salvaguardar en todo momento la integridad física de los niños, niñas y adolescentes que pudieran asistir al evento (...).

... los días 12, 13, 14 y 15 estuvimos acompañando y verificando la colocación de mantas y carteles; anunciando la prohibición de la entrada a menores de edad y si lo hacían, era bajo la responsabilidad del adulto que los acompañaba (...) estuvimos presentes cuando colocaron los sellos de CLAUSURA del evento taurino, por parte del Procurador del Municipio de Champotón, mismos que fueron retirados por personas que habían asistido al evento y que querían que el espectáculo se llevara a cabo. No teniendo otra alternativa más que la que se nos confiere en materia de protección civil, nos dedicamos a vigilar que no hubiera riesgos, que pusieran en peligro la vida de las personas que asistieron al evento. Para tal fin contamos con ambulancias, personal de Seguridad Pública y Vallas que nos permitieron una mejor organización y resguardo de las personas asistentes...”

El segundo escrito corresponde al informe de la C. Ivonne Huchín Huitz, Directora del Sistema DIF de Seybaplaya, la que manifestó:

“...Durante los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente año, se llevaron a cabo eventos taurinos de la feria de mayo 2017, y en virtud de que a estos eventos acuden familias completas con niños, niñas y adolescentes, es que ésta institución que represento, en coordinación con el Procurador de la Defensa de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Champotón, llevamos a cabo de manera coordinada una campaña informativa sobre la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a estos eventos ya que se vulneran sus derechos, dicha campaña consistió en publicaciones mediante redes sociales para hacer conciencia del daño que le puede provocar la violencia exhibida en esos eventos. Asimismo los días 12, 13, 14 y 15 de mayo se colocaron carteles y mantas relativas a dicha prohibición en los accesos al ruedo, sin embargo todas estas acciones resultaron infructuosas debido a que la ciudadanía en general reprobaba la Campaña y hacían caso omiso, por lo que el Procurador tuvo que realizar la acción de CLAUSURAR los accesos a dicho evento mediante la imposición de sellos, mismos que fueron rotos por la misma gente y ante la situación que se tornaba agresiva hacía nuestras personas optamos por retirarnos...”

5.10. Una vez enunciadas estas evidencias se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de

Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, acerca de la omisión de adoptar las medidas cautelares, para impedir que los niños, niñas y adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

*En ese sentido, si bien la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aseguró haber emprendido acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, realizadas del 12 al 15 de mayo de 2017, argumentando que inspectores de dicha municipalidad estuvieron presentes para observar que se cumplieran las medidas cautelares emitidas por este Organismo, y que a pesar de las recomendaciones hechas a los asistentes para que menores de edad no ingresaran a los referidos eventos y de haber clausurado el evento, **los propios empresarios y personas ajenas al evento permitieron que menores de edad presenciaran las corridas de toros al no estar de acuerdo con las medidas tomadas por esa municipalidad**; dicho argumento no resulta suficiente ni satisfactorio a la luz del marco jurídico que protege los derechos de la infancia, toda vez que la obligación de la autoridad no se agotaba con el pálido actuar que desplegó la comuna, lo que finalmente permitió que en los días del 12 al 15 de mayo de la anterior anualidad, menores de edad ingresaran a las corridas de toros sin ningún tipo de restricción, como lo observó un Visitador de este Organismo el cual dio fe de ello, y como dejaron constancia los propios inspectores que la Comuna de Champotón habilitó par tal efecto.*

En la medida cautelar emitida el 27 de abril de 2017, dirigida al Presidente Municipal de Champotón, y notificada el día 08 de mayo de esa misma anualidad, se le solicitó que se verificara si se contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días del 13 al 15 de mayo de 2017, en localidad de Seybaplaya, debiendo obrar en el mismo la prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

5.11. Respecto a este primer punto, si bien se demostró que hubo una autorización para realizar tales eventos taurinos que en este momento nos ocupan y en el mismo permiso, se hizo de conocimiento a la Presidenta de la Junta

Municipal de Seybaplaya que el acceso a los eventos taurinos sería exclusivamente para mayores de edad, constatando lo anterior con identificación oficial, debiendo cumplir con todas las disposiciones legales vigentes, en favor de niñas, niños y adolescentes.

Dicha Comuna también argumentó que habilitó inspectores para que estuvieran presentes en los eventos taurinos, a fin de vigilar que menores de edad no ingresaran a los espectáculos.

Asimismo, que personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa Municipalidad, efectuó acciones tales como perifoneo, volanteo y pláticas de concientización con padres de familia que se encontraban, en el ruedo los días de los eventos taurinos.

De lo anterior, puede apreciarse que si bien existió una instrucción expresa del Director de Participación Ciudadana de ese Municipio, para que durante la realización de dichos eventos únicamente ingresaran mayores de edad, esto no fue cumplido, ya que si se permitió el ingreso de menores de edad a las corridas de toros durante los días del 12 al 15 de mayo, tal como lo documentó personal de este Organismo Estatal, de la Procuraduría de Protección al Ambiente y de ese propio Ayuntamiento, a pesar de haber indicado expresamente a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, la prohibición del ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a dichos eventos.

5.12. Como segundo punto, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó que se vigilara que no se expidiera en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

En respuesta, la autoridad municipal remitió copia de los oficios PMDH/00155/2017, PMDH/00156/2017, PMDH/00157, dirigidos al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Director de Participación Ciudadana y Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, signado por el propio Presidente Municipal, mediante los cuales, requirió que personal a su cargo realizara la vigilancia correspondiente para el respeto a los derechos humanos a una vida libre de violencia de los menores de edad, con motivo del evento de tauromaquia; asimismo, implementara las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal.

Del mismo modo fue enviada copia del similar DPC/626/2017, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, en el que informó los nombres de los servidores públicos comisionados los días del 12 al 15 de mayo de 2017, para

acudir en calidad de inspectores a los citados espectáculos de tauromaquia, en la localidad de Seybaplaya; también, mediante el similar HJMS/0469/2017, la Presidenta de la citada Junta Municipal, comunicó los nombres del personal a su cargo que acudió en calidad de inspectores, a los ya referidos eventos taurinos.

Cabe señalar, como ya ha quedado de manifiesto en epígrafes anteriores, que el día 13 de mayo de 2017, personal de este Organismo estuvo presente en el evento tauromáquico, haciendo constar que ninguna autoridad estatal y/o municipal se encontraba presente al momento de celebrarse el mismo, donde hubo presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores.

En este sentido, si bien la autoridad envió a inspectores para vigilar el respeto de los derechos humanos de los menores de edad que se presentaran a los espectáculos taurinos, mencionando que clausuraron dichos espectáculos, queda de manifiesto que dichos servidores públicos no cumplieron cabalmente con sus funciones, puesto que debieron emprender las acciones necesarias para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a esos eventos taurinos, omisión que quedó evidenciada con el acta circunstanciada, de esa misma fecha, firmada por personal de este Organismo, en el que se hizo constar el ingreso de los infantes; aunando a lo anterior, la propia autoridad señaló que personas ajenas al evento rompieron los sellos de clausura, permitiendo el inicio de los espectáculos y que menores de edad los observaran, limitándose únicamente a levantar actas circunstanciadas, sin que de ello se iniciará algún procedimiento administrativo, en contra de los organizadores, ni mucho menos que se solicitara el auxilio de personal de Seguridad Pública, ante la comisión flagrante de un hecho delictivo (quebrantamiento de sellos, estipulado en el artículo 344 del Código Penal del Estado de Campeche), y que posteriormente se diera vista de estos hechos a la autoridad encargada de la Procuración de Justicia, respecto de la probable comisión de un hecho delictivo.

5.13 Como tercer punto *se solicitó al H. Ayuntamiento de Champotón, enviar a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que estuvieran presentes los días de los referidos eventos taurinos, para vigilar que los organizadores de tales espectáculos, cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad.*

Al respecto, contamos con copia del oficio PMDH/00156/2017, dirigido al Director de Participación Ciudadana, signado por el Presidente Municipal de Champotón, por el cual instruyó que diera cumplimiento a este punto de la medida cautelar, a fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad que pudieran ingresar a esos espectáculos.

Igualmente, fue remitido copia del ocurso DPC/626/2017, del 12 de mayo de 2017, firmado por el Director de Participación Ciudadana de Champotón, a través del cual informó al Presidente Municipal de dicha comuna, que en coordinación con el Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese municipio, efectuaron acciones para prevenir el ingreso de menores de edad a los eventos taurinos, sancionando a los organizadores con la clausura de los mismos, sin embargo, personas ajenas e interesadas en dichos eventos violaron los sellos de clausura; y que habilitó personal bajo su mando (inspectores, visitadores y notificadores) a fin de efectuar acciones encaminadas a prevenir y sancionar el acceso de menores de edad a las corridas de toros, realizadas del 12 al 15 de mayo de 2017.

Asimismo, se tiene en autos copia de las actas circunstanciadas efectuadas por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Ernesto Caamal Arce y Carlos Raúl Rosado Vela (inspectores) en las que dejan de manifiesto que durante los días que se efectuaron corridas de toros en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche (del 12 al 15 de mayo de 2017), al efectuar su recorrido de vigilancia se percataron que menores de edad ingresaron a los eventos, que esto lo hicieron de conocimiento tanto de la Presidenta de la H. Junta Municipal, así como del Organizados de los espectáculos, que realizaron la clausura de los eventos pero aún así estos se llevaron a cabo, ya que los sellos de clausura fueron retirados por personas interesadas en que los espectáculos se consumaran.

De igual manera se cuenta en el expediente de merito con la copia del oficio HJMS/0469/2017, signado por la C. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, en el que comunicó que instruyó a los CC. Hugo Oswaldo Santos Leyva, Karla Ivonne Huchin Huitz, estar presentes durante los espectáculos taurinos del 12 al 15 de mayo, realizados en esa localidad en calidad de inspectores, los cuales hicieron campañas informativas, colocaron carteles y mantas relativas a la prohibición del ingreso de menores de edad a las corridas de toros, y que estuvieron presentes cuando se realizó la clausura de tales eventos, sin embargo, que estas acciones fueron infructuosas ya que pese a ello, se realizaron los eventos tauromáquicos en presencia de menores de edad, tal como lo señalaron los citados inspectores en sus informes presentados, ante la Junta Municipal de Seybaplaya, ambos de fecha 09 de octubre de 2017.

De lo anterior, se advierte que si bien, se instruyó al Director de Participación Ciudadana para vigilar el respeto a los derechos humanos de los menores que asistieran a los eventos taurinos, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar, emitida por esta Comisión Estatal, y a su vez dicho Director, procedió a comisionar durante dichos eventos a los CC. José Maximiliano Espinoza Yabur y Martha Leticia

Rangel Ocegüera, para que efectuaran tal verificación, esta Comisión, considera que la obligación por parte de la autoridad, respecto de vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, no se cumplió como la propia autoridad denunciada reconoce en su informe que enviara a este Organismo Estatal, mediante oficio DPC/626/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, en el que se indicó que las diligencias efectuadas, consistieron en **instruir la asistencia del personal de la Dirección de Participación Ciudadana a los eventos de corridas de toros, los cuales constataron la asistencia de menores de edad a los mismos, por lo que clausuraron los eventos poniendo sellos de clausura en los accesos del ruedo los que fueron retirados por empresarios, y la propia ciudadanía, permitiendo así, que se llevaran a cabo tales espectáculos y, por ende, que dichos infantes participaran (como observadores) en los mismos.**

5.14. **Como último punto de la Medida de Protección** se le solicitó a la referida Comuna, que ordenara a su personal que, en caso de que los organizadores permitiera el acceso a niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones, pudiendo solicitarse incluso, el auxilio de la fuerza pública, no obstante lo anterior los CC. Ernesto Caamal Arce y Carlos Raúl Rosado Vela, José Maximiliano Espinoza Yabur y Martha Leticia Rangel Ocegüera, inspectores de ese Municipio, así como los CC. Hugo Oswaldo Santos Leyva, Karla Ivonne Huchin Huitz, inspectores de la H, Junta Municipal de Seybaplaya, los cuales fueron comisionados durante los eventos taurinos efectuados en la localidad de Seybaplaya, del 12 al 15 de mayo de 2017, omitieron dar seguimiento a la petición de este Organismo, ya que no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitarlo, aún y cuando ese municipio dispone con una normatividad sobre espectáculos públicos, no debieron limitar su actuación únicamente a la clausura del evento, como lo señala el artículo 155 del Reglamento de Espectáculos para el Municipio de Champotón, que si bien está señalado como una sanción, ante una infracción al Reglamento, no obstante lo anterior, se inició el evento en donde, como quedó demostrado en párrafos anteriores de esta Recomendación, ingresaron menores de edad al mismo, por ende pudieron haber solicitado la intervención de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, tal como los faculta el artículo 144 del citado Reglamento, que señala que los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, por lo que como lo establece la fracción II de este mismo numeral, al cerciorarse de que el espectáculo se efectuó ante la presencia de niñas, niños y adolescentes, debieron pedir el auxilio de Seguridad Pública, a fin de clausurar definitivamente el evento, o bien, cancelar el permiso de licencia⁴, sin embargo, no lo hicieron y tampoco iniciaron algún procedimiento, tal

⁴ Artículo 155.- El Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad; III. Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva

como lo señala el numeral 153 del mismo Reglamento⁵, en contra de los organizadores toda vez, que no se cuenta en autos con algún documento que así lo acredite, sino únicamente con las actas circunstanciadas levantadas al momento de los eventos taurinos, ni mucho menos que posteriormente se solicitara el auxilio de personal de Seguridad Pública, ante la comisión flagrante del delito de quebrantamiento de sellos, y/o se iniciara posteriormente una denuncia por la comisión del delito mencionado.

5.15. Derivado de lo anterior es posible afirmar, en síntesis, que si bien ante la medida cautelar, emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Champotón, a través de sus servidores públicos municipales, tomaron diversas acciones preventivas, del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa, que tanto el Director de Participación Ciudadana, como los inspectores adscritos a esa Dirección Municipal, así como la Presidenta de la H. Junta Municipal y los inspectores adscritos a la misma, desatendieron el pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano, y que esta Comisión Estatal solicitó en tiempo y forma a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en este caso, de menores de edad, en el goce de sus derechos humanos y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados.

Y si bien obra en autos, copia del oficio DPC/605/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, dirigido al Comandante de Seguridad Pública de Champotón, a través del cual el Director de Participación Ciudadana de ese Municipio solicitó la colaboración de este cuerpo de Seguridad Pública, a fin de realizar acciones encaminadas a prevenir, y en su caso sancionar, el acceso de menores de edad a las corridas de toros, celebradas en la Junta Municipal de Seybaplaya, del 12 al 15 de mayo de 2017, en el informe remitido a esta Comisión Estatal por parte de dicha Comuna, no fue remitida alguna documental que corrobore que dichos elementos policiales hayan prestado este servicio; lo anterior fue documentado por personal de este Organismo Estatal, en el acta Circunstanciada, de fecha 13 de mayo de 2017, en el que se señaló que a un costado del coso taurino se encontraba una unidad de la Policía Municipal, sin embargo, esta se encontraba estacionada y no se observó a sus tripulantes en los alrededores del ruedo, y en cambio, si se observó que

del establecimiento; IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia; y V. Las multas se aplicaran con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal.

⁵ Artículo 153.- La autoridad municipal en el término de tres días hábiles calificará las actas tomando en consideración la gravedad de la infracción y dictará la resolución que procede que le será notificada personal ente al visitado.

menores de edad ya se encontraban dentro del ruedo observando la corrida sin que los elementos de la policía municipal intervinieran para evitar que se llevara a cabo.

En virtud de lo anterior, con lo antes expuesto permite colegir que el H. Ayuntamiento de Champotón, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados del 12 al 15 de mayo de 2017, medidas que resultaron ser **insuficientes** e **ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano e internacional, que se solicitó a esa autoridad y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la infancia.

Así, es posible determinar que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva que se cumpliera la prohibición de la presencia de menores de edad, en los espectáculos taurinos celebrados en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, del 12 al 15 de mayo de 2017.

5.16. Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Champotón, transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o

nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**; y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. **La prevención, consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa, y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.**⁶

Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México⁷, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

⁶ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

⁷ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”⁸

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

Igualmente, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva, en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia,** mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala, que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Participación Ciudadana de esa Comuna; Carlos Rosado Vela Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Champotón; así como los CC.

⁸ Ídem.

Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya; Hugo Oswaldo Santos Leyva y Karla Ivonne Huchín Huitz, inspectores adscritos a dicha Junta Municipal, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia los días del 12 al 15 de mayo de 2017, efectuados en la localidad de Seybaplaya, municipio de Champotón, Campeche.

*6. La nombrada quejosa también denunció la posible participación de menores de edad en espectáculos taurinos, celebrados del 12 al 15 de mayo de 2017, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, así como la omisión de la autoridad municipal de dar cumplimiento a la prohibición de acceso a niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente, entre el Estado y los servidores públicos; **b)** Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.*

6.1 Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros, efectuadas en la Junta Municipal de Seybaplaya, consistentes en la presencia del Director y cinco inspectores del área de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, así como del Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del mismo Municipio, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; agregando que los organizadores de los espectáculos, así como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros, situación que los integrantes de esa Comuna no pudieron impedir, por temor a ser agredidos físicamente por los asistentes.

Por su parte, la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya señaló en su informe que personal de esa Junta, estuvo presente en los citados eventos taurinos, observando que padres de familia ingresaran con sus hijos menores de edad a las corridas de toros, a pesar de las recomendaciones efectuadas por esa Junta Municipal, para que esto se evitara.

En ese sentido, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Champotón, recepcionó la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 08 de mayo del 2017 (cuatro días antes de que se efectuaran los eventos tauromáquicos), por lo que dicha autoridad se encontraba plenamente enterada que la posible participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en calidad de espectadores, y que de consumarse vulneraría los derechos humanos de ese

sector poblacional, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias, para impedir su ingreso a tales eventos.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz e insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omisión de realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Participación Ciudadana de esa Comuna; así como los CC. Wilma Concepción Perera Reyes, Karla Ivonne Huchín Huitz y Hugo Oswaldo Santos Leyva, Presidenta e inspectores de la Junta Municipal de Seybaplaya, ante la omisión de sus funciones transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor⁹; y no estar como simples espectadores, sin que tomaran las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa, sin que obste a lo anterior su dicho de que pudieron haber sido agredidos.

6.2 Es preciso destacar que ese Ayuntamiento de Champotón cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, de tal suerte que la autoridad municipal, al tener conocimiento que los eventos taurinos transcurrían en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaba plenamente facultada para aplicar dicha norma en su numeral, 155, en sus fracciones III y IV, **consistente en la clausura temporal o definitiva, suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia.**

6.3 Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca, en el que se comprobó que

⁹ Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.¹⁰ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”¹¹

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo Estatal, **tener por acreditado** que los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Participación Ciudadana de esa Comuna; así como los CC. Karla Ivonne Huchín Huitz y Hugo Oswaldo Santos Leyva, inspectores adscritos a la Junta Municipal de Seybaplaya, **incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, del 12 al 15 de mayo de 2017, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

6.4 Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a esa misma Dirección; así como los CC. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Karla Ivonne Huchín Huitz y Hugo Oswaldo Santos Leyva, inspectores adscritos a dicha Junta Municipal, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de

¹⁰ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

¹¹Ibidem, p 173.

tauromaquia del 12 al 15 de mayo de 2017, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) Realizada, de manera directa, por una autoridad o servidor público.**

Al dar contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo, mediante oficio PMDH/0169/2017, de fecha 22 de mayo del 2017, signado por el propio Presidente Municipal de Champotón, al que adjuntó el diverso DPC/626/2017, de data 12 de mayo de 2017, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, mediante el cual indicó que autorizó la realización de dicho evento taurino y que **inspectores de ese Ayuntamiento estuvieron presentes en el lugar, sin embargo, a pesar de haber colocado sellos de clausura en los accesos al ruedo, los propios empresarios y espectadores los rompieron por lo que fue imposible impedir el ingreso de menores de edad a los espectáculos.**

Por su parte, la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya informó, a través del oficio número HJMS/0282/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, que mediante oficio instruyó a los CC. Karla Ivonne Huchín Huitz y Hugo Santos Leyva, personal de esa Junta, para vigilar durante los días de las actividades taurinas (12 al 15 de mayo de 2017), que menores de edad no ingresaran a los espectáculos, sin embargo, y que a pesar de que los eventos fueron clausurados todos los días, los padres de familia asistentes rompieron los sellos y permitieron el acceso de los infantes a dichos espectáculos.

Resulta conveniente recalcar que el día 13 de mayo del 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo Protector de Derechos Humanos, asistió en calidad de observador, al evento taurino realizado en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, **corroborando la entrada de aproximadamente 150 menores de edad a dicho espectáculo.**

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que del 12 al 15 de mayo de 2017, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción, a los espectáculos taurinos efectuados en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los

derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹².

Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes.

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este sentido, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, así como en el artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁴, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁵ y 5¹⁶ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

¹² Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹³ "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

¹⁴ "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁵ "(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁶ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que: “...**las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia¹⁷ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...**”¹⁸

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño¹⁹ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final²⁰, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

De igual forma, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²¹, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de

¹⁷ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

¹⁸ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

¹⁹ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

²⁰ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

²¹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.²²

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada ley establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Ahora bien, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

6.5 Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, solicitada al efecto, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo del año 2016, en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

²² Ídem.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

*6.6 Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron a los eventos de tauromaquia, efectuados del 12 al 15 de mayo de 2017, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la citada Dirección; así como los CC. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya; Karla Ivonne Huchín Huitz y Hugo Oswaldo Santos Leyva, inspectores adscritos a dicha Junta Municipal.*

6.7 Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a la Feria Tradicional, celebrada en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, así como tampoco respecto a los eventos taurinos que son realizados durante dicha festividad, sino solamente a que menores de edad puedan ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

A guisa de observación, vale la pena precisar a ese Honorable Ayuntamiento, que los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, Servidores Públicos de esa Comuna, son reincidentes en la practica de violaciones a derechos humanos, en agravio de menores de edad que han asistido

de manera pasiva o activa a los eventos de tauromaquia efectuados en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en ese sentido es preciso señalar que esta Comisión Estatal, solicitó en la recomendación emitida en el expediente de queja Q-114/2017, se les iniciaran procedimientos administrativos respectivos; aplicándoles la sanción consistente en amonestación privada.

7.- CONCLUSIONES:

7.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

7.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 12 al 15 de mayo de 2017, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón; Campeche; atribuibles a los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Participación Ciudadana de esa Comuna; así como los CC. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya; Hugo Oswaldo Santos Leyva y Karla Ivonne Huchín Huitz, Responsable de Protección Civil y Directora del Sistema DIF, adscritos a dicha Junta Municipal, habilitados como inspectores durante los eventos taurinos efectuados del 12 al 15 de mayo de 2017.

7.3 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos²³ a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días del 12 al 15 de mayo del 2017, realizados en la Junta Municipal de Seybaplaya, municipio de Champotón, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **31 de agosto de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral²⁴, se emiten en contra del Titular del H. Ayuntamiento

²³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16

de Champotón las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

8.1 Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Champotón por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a las corridas de toros en la Junta Municipal de Seybaplaya”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, material promocional con la siguiente leyenda **“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia, y las autoridades tienen la obligación de garantizar este derecho”**.

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la citada Dirección;

así como los CC. Hugo Oswaldo Santos Leyva y Karla Ivonne Huchín Huitz, Responsable de Protección Civil y Directora del Sistema Dif, adscritos a la Junta Municipal de Seybaplaya, habilitados como inspectores durante los eventos taurinos efectuados del 12 al 15 de mayo de 2017, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53²⁵, debiendo obrar este documento público²⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, debiendo tomar en consideración que los **CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Manuel Baeza Ake y Eber Sandoval Hernández, son servidores públicos reincidentes**, toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente de queja Q-114/2017 en el que se solicitó se iniciara en contra de los aludidos, procedimiento administrativo disciplinario.

CUARTA: Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades de la **C. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos

²⁵Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁶Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, acreditando el presente inciso con la copia del acuse de la denuncia respectiva.

QUINTA: *Que instruya a los CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la citada Dirección; así como los CC. Hugo Oswaldo Santos Leyva y Karla Ivonne Huchín Huitz, Coordinador de Protección Civil y Directora del Sistema DIF de Seybaplaya, Champotón, Campeche, respectivamente, para que en lo subsecuente y en base al marco normativo que rigen sus funciones, realicen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, como las acreditadas en el presente caso.*

SEXTA: *Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.***

A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

UNICA: *Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que servidores públicos del H. Ayuntamiento Champotón, no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores en los eventos de tauromaquia, efectuados del 12 al 15 de mayo de 2017, en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b), constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en*

*el ámbito de sus respectivas competencias, aplicaran las sanciones previstas, en la presente Ley; atendiendo a la advertencia hecha por usted misma en el oficio 12D/SD30/SS01/09/2482-17 y 12D/SD30/SS01/09/3481-17, descritos en los numerales 3.5 y 3.8.14 de esta Resolución, proceda a darle vista al órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico a los **CC. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón; José Maximiliano Espinoza Yabur, Martha Leticia Rangel Ocegüera, Ernesto Caamal Arce, Manuel Baeza Ake, Eber Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la citada Dirección; así como los CC. Hugo Oswaldo Santos Leyva y Karla Ivonne Huchín Huitz, Coordinador de Protección Civil y Directora del Sistema DIF de Seybaplaya, Champotón, Campeche, habilitados como inspectores durante los citados eventos taurinos.***

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda

que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p.Profa. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.
C.c.p. Expediente 499/Q-104/2017.
LAAP/Aenc.